

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto de 30 de abril de 1852, fijando la época en que se considerará definitivamente arreglado el personal de las iglesias conforme á lo dispuesto por el Concordato y resoluciones posteriores.*

Considerando conveniente fijar con alguna antelación el día en que el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecución, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la crección canónica, el día 1.º de julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el día 1.º de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que se conservan como las que, según el Concordato, pierden esta consideración, y para las colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas, se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotación que consigna el

Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes la cual continuarán percibiendo, caso de exceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á parroquias mayores, con arreglo al mismo Concordato, desde el día en que se estime constituido el personal de la iglesia metropolitana ó sufragánea, á cuyo territorio corresponda la colegiata, ó en el que esté enclavada si fuese *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á mi Real decreto de 17 de octubre último continuarán ejerciendo la jurisdicción exenta los encargados de ella actualmente, hasta que tenga efecto la nueva división de diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los cabildos y catedrales que se reducen á colegiatas, no obstante que el número de dotación de sus capitulares y beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases de dotación que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán per-